



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SG-JDC-388/2021
y SG-JDC-391/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CARLOS
ALBERTO CONTRY OLGUÍN Y
ANEL VERÓNICA GARCÍA
TORRES

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA Y COMITÉ
DIRECTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, 20 de mayo de 2021.³

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha resuelve **acumular** los expedientes indicados al rubro y, ante la falta de interés jurídico de las partes actoras, **desechar** los medios de impugnación.

ANTECEDENTES

De las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

³ Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

1. Proceso Electoral Concurrente. El 23 de diciembre de 2020, el Consejo General aprobó el Dictamen número 29 de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos relativo a la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado de Baja California, durante el Proceso Electoral concurrente 2020-2021.

2. Lineamientos para el registro de candidaturas a gubernatura, municipales y diputaciones. El 19 de febrero, el Consejo General⁴ aprobó el dictamen número 57 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento relativo a los *“Lineamientos para el registro de candidaturas a gubernatura, municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa que presentaron los partidos políticos, coaliciones, así como los aspirantes a candidaturas independientes que hubieran obtenido la constancia de porcentaje a favor para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”*.⁵

3. Suscripción de las solicitudes de registro del Partido Encuentro Solidario (PES). El 24 de febrero en cumplimiento al acuerdo anterior a través del oficio número IEEBC/SE/1251/2021, dirigido a la representación del PES, le fue requerido informe a la autoridad electoral local respecto de quien sería la persona estatutariamente facultada para la suscripción de las solicitudes de registro, o en su caso, sustitución, de candidaturas en el actual proceso electoral. El 27 de febrero de la representación del partido informó que estatutariamente la

⁴ <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/actas/Acta11EXT.pdf> consultado el 6 de mayo

⁵ <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/LineamientosActualizado.pdf> consultado el 6 de mayo.



facultada para la suscripción de solicitudes de registro sería la representante del PES⁶, en el propio Consejo General.

4. Solicitud de Registro. El 10 de abril la representante del PES solicitó el registro de las planillas de municipales de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, al Instituto local.

5. Sesión de aprobación de registros. En sesión del Consejo General del Instituto local que inició el 18 de abril y concluyó el 19 de abril se aprobó con modificaciones el acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021,⁷ que presentó el Consejero Presidente, relativo a las *“SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, QUE POSTULA EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA”*.⁸

6. Sesión de modificaciones y sustituciones de registros (acto impugnado). El 26 de abril, se aprobó el acuerdo **IEEBC-CG-PA86-2021** *“MODIFICACIONES Y SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS EN LAS PLANILLAS A MUNÍCIPES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, DE BAJA CALIFORNIA, MOVIMIENTO CIUDADANO, ENCUENTRO SOLIDARIO, REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y FUERZA POR MÉXICO, ASÍ COMO LA INCLUSIÓN DE SOBRENOMBRES EN LA BOLETA ELECTORAL A UTILIZAR EN LA*

⁶ Representante acreditada del partido PES <https://www.ieebc.mx/representantes-acreditados/>, consultado el 6 de mayo.

⁷ <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/acuerdos/acuerdos25extra.pdf> consultado el 6 de mayo.

⁸ <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA70.pdf> consultado el 6 de mayo.

JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA".⁹

7. Juicios de la ciudadanía. Contra lo anterior, el 28 de abril, Carlos Alberto Contry Olguín y Anel Verónica García Torres, por su propio derecho y ostentándose como participantes en la Convocatoria del PES a los cargos de Síndico y Tercera Regiduría, respectivamente, de la planilla a municipales al Ayuntamiento el Ensenada, Baja California presentaron ante la responsable el medio de impugnación contra el registro de quien aparecía en ese lugar.

8. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de 5 de mayo, el Magistrado Presidente acordó, respectivamente, registrar el expediente promovido por Carlos Alberto Contry Olguín, con la clave SG-JDC-388/2021 y el promovido por Anel Verónica García Torres, con la clave SG-JDC-391/2021 y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

9. Instrucción. Mediante acuerdo del 6 de mayo se radicaron en la ponencia de la Magistrada Instructora los juicios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de la ciudadanía

⁹ <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/puntoacuerdo86.pdf> consultado el 6 de mayo.



promovidos por personas que argumentan ser militantes del Partido Encuentro Solidario y cuya temática argumentan está relacionada con su omisión de registrarlos como candidaturas a diversos cargos en las elecciones municipales del Ayuntamiento de Ensenada en el Estado de Baja California; entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica)**, artículos: 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 195, párrafo primero, fracciones IV y XI; y 199 fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios)**, artículos: 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹⁰
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten

¹⁰ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Acumulación. En virtud de que, entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

Ello, en virtud de que existe identidad tanto en la autoridad responsable, en el acto impugnado y en las pretensiones de las partes actoras.

En consecuencia, lo procedente es que el juicio SG-JDC-391/2021 se acumule al diverso SG-JDC-388/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo plenario en el expediente acumulado.

TERCERA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*).

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, y el 80, párrafo primero, inciso f), de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía sólo procede



contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando, sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio se encuentra establecido en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**¹¹.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

**SG-JDC-388/2021 y SG-JRC-391/2021
ACUMULADOS**

En el caso concreto, las partes actoras controvierten una resolución emitida por el Consejo General del Instituto local, relacionado con la modificación y sustitución de candidaturas para integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

Las partes actoras piden que esta Sala resuelva la controversia saltando la instancia previa, en atención a que el Partido Encuentro Solidario en Baja California no cuenta con los órganos internos que puedan conocer y resolver la presente controversia.

Al respecto, agregan que de pretender agotar una instancia partidista inexistente y un posible combate ante el respectivo Tribunal electoral local, podría ocasionar una merma sustancial en el derecho que, en su concepto, se les debe tutelar y puede generarse una afectación material o jurídica de imposible relación en su perjuicio.

En función de lo anterior, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia, atendiendo a que la materia del litigio está relacionada con el proceso electoral local en el Estado de Baja California.

Así, de acuerdo con el calendario electoral emitido por el referido Instituto local el registro de candidaturas para munícipes ante dicho instituto aconteció el 18 de abril, y las campañas electorales para dichos cargos iniciaron el 19 de abril y concluirán el 2 de junio.

En consecuencia, si la controversia en los juicios en que se actúa tiene que ver con un acto partidista, relacionado con la



transgresión al principio de legalidad dentro del proceso interno de selección de las Candidaturas, es evidente que el agotamiento de la instancia partidista y jurisdiccional local podría comprometer los derechos que las partes actoras estiman vulnerados.

En ese sentido, es importante otorgar de certeza a las partes actoras en torno a sus planteamientos, ya que señalan haber participado en el proceso interno de selección de Partido Encuentro Solidario, alegando que ocurrieron supuestas violaciones al proceso de selección por parte de los órganos partidarios.

En ese contexto, se actualiza la excepción al principio de definitividad, porque obligar a las partes actoras a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa en que se presenta la impugnación, podría implicar una merma a sus derechos a ser votadas a un cargo de elección popular –en caso de que tengan razón–.

De igual forma, los presentes juicios fueron promovidos en forma oportuna, toda vez que el acto impugnado fue emitido el veintiséis de abril del presente año, y las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el veintiocho del mismo mes, por lo que resulta evidente que se interpusieron dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de éste, conforme al artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.¹²

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007: PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

CUARTA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en razón de que las partes actoras carecen de interés jurídico para impugnar el acuerdo IEEBC-CG-PA86-2021, al no causarles ningún perjuicio a su esfera de derechos. De ahí que, deba desecharse de plano en términos del artículo 9 párrafo 3, de la ley en cita.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis de las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, no logran demostrar tener un derecho subjetivo que se vea afectado de manera directa, y que le permita exigir de la autoridad responsable, el registro de determinada ciudadanía.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se prevé que los medios de impugnación deben desecharse de plano, cuando su improcedencia sea notoria, de conformidad con lo establecido en la propia normativa.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de las partes impugnantes o que se hubiesen consentido.

Por regla general, el **interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la parte actora, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la



formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia electoral 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

Por tanto, para que tal **interés jurídico** exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se haría factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto

**SG-JDC-388/2021 y SG-JRC-391/2021
ACUMULADOS**

o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.

En el caso concreto, las partes actoras señalan como acto impugnado, el acuerdo mediante el cual el Consejo General aprobó "*MODIFICACIONES Y SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS EN LAS PLANILLAS A MUNÍCIPES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, DE BAJA CALIFORNIA, MOVIMIENTO CIUDADANO, ENCUENTRO SOLIDARIO, REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y FUERZA POR MÉXICO, ASÍ COMO LA INCLUSIÓN DE SOBRENOMBRES EN LA BOLETA ELECTORAL A UTILIZAR EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA*".

Toda vez que, a su decir, el Consejo General del Instituto local, aprobó como candidaturas a la sindicatura y tercera regiduría de la planilla de munícipes postulada por el Partido Encuentro Solidario en Ensenada, Baja California, a personas que, a su decir, no cumplieron con los requisitos de la convocatoria del proceso interno respectivo.

Sin embargo, no se encuentra acreditado que el Partido Encuentro Solidario haya solicitado a la autoridad administrativa electoral el registro de las partes actoras como integrantes de la planilla de candidaturas para el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

Lo anterior se evidencia, ya que, en sesión de 18 de abril, el Consejo General del Instituto local, por acuerdo IEEBC-CG-



PA70-2021,¹³ aprobó, entre otras, la planilla postulada por el Partido Encuentro Solidario al municipio de Ensenada, Baja California, la cual se conformó de la forma siguiente:

PLANILLA DE MUNÍCIPIES AL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	Garcia Rivera Blanca Rosa	Padilla Plascencia Maria Del Rosario
SINDICO PROCURADOR	Daniels Pinto Ronaldo Aurelio	Fregoso Padilla Marco Antonio Olegario
PRIMERA REGIDURIA	Silva Aguirre Norma Angelica	Gutierrez Vivanco Corazon Del Carmen
SEGUNDA REGIDURIA	Reyes Velazquez Ruben Angel	Sanchez Heraldo Alberto Jesus
TERCERA REGIDURIA	Merino Ortiz Erika	Chavez Balanzar Carolina Ivette
CUARTA REGIDURIA	Hernandez Perez Martiniano	Gonzalez Avila Manuel
QUINTA REGIDURIA	Mendoza Gonzalez Ana Lucia	Gonzalez Verdín Elisa Cecilia
SEXTA REGIDURIA	Rodriguez Tamayo Juan Jose	Soto Araujo Ventura
SÉPTIMA REGIDURIA	Castro Romero Alia Karina	Rendon Silva Johanna Elizabeth

Con excepción de Blanca Rosa García Rivera, quedando encabezada de la siguiente manera:

PLANILLA DE MUNÍCIPIES AL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	CANCELADO	PADILLA PLASCENCIA MARIA DEL ROSARIO

Asimismo, en sesión de 26 de abril, el citado Consejo General emitió el acuerdo IEEBC-CG-PA86-2021, por el que se aprobaron "MODIFICACIONES Y SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS EN LAS PLANILLAS A MUNÍCIPIES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, DE BAJA CALIFORNIA, MOVIMIENTO CIUDADANO, ENCUENTRO SOLIDARIO, REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y FUERZA POR MÉXICO, ASÍ COMO LA INCLUSIÓN DE

¹³

Visible en <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA70.pdf>

**SG-JDC-388/2021 y SG-JRC-391/2021
ACUMULADOS**

SOBRENOMBRES EN LA BOLETA ELECTORAL A UTILIZAR EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA". Del cual en el caso a estudio se desprende lo siguiente:

CUARTO.- *Es procedente las sustituciones de las candidaturas de la presidencia municipal propietaria y séptima regiduría suplente del Ayuntamiento de Ensenada, así como la candidatura a la presidencia municipal propietaria del Ayuntamiento de Tijuana presentadas por el partido Encuentro Solidario, quedando integradas las planillas de la siguiente manera:*

PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	Lelevier Grijalva Olga Leticia	Padilla Plascencia María Del Rosario
SINDICO PROCURADOR	Daniels Pinto Rolando Aurelio	Fregoso Padilla Marco Antonio Olegario
PRIMERA REGIDURÍA	Silva Aguirre Norma Angélica	Gutiérrez Vivanco Corazón Del Carmen
SEGUNDA REGIDURÍA	Reyes Velázquez Rubén Ángel	Sánchez Heraldo Alberto Jesús
TERCERA REGIDURÍA	Merino Ortiz Erika	Chávez Balazar Carolina Ivette
CUARTA REGIDURÍA	Hernández Pérez Martiniano	González Ávila Manuel
QUINTA REGIDURÍA	Mendoza González Ana Lucia	González Verdín Elisa Cecilia
SEXTA REGIDURÍA	Rodríguez Tamayo Juan José	Soto Araujo Ventura
SÉPTIMA REGIDURÍA	Rendón Silva Johanna Elizabeth	Barrios Álvarez Luz Amparo

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional considera que, frente a las determinaciones emitidas en el acuerdo IEEBC-CG-PA86-2021, relacionadas con la aprobación de las modificaciones y sustituciones de candidaturas en la planilla del municipio de Ensenada postulada por el Partido Encuentro Solidario, en el caso de las personas que aspiran a esas candidaturas, únicamente se surtiría el interés jurídico de quienes, habiendo sido autorizada su postulación en la planilla originalmente aprobada, estimara que ilegalmente fue sustituida por diversa persona o, en el caso de la candidatura vacante a la Presidencia Municipal, a quien alegara tener un derecho preferente respecto la persona designada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-388/2021 y SG-JRC-391/2021
ACUMULADOS

En el caso concreto, quienes promueven como la parte actora, afirman haber participado en la convocatoria del Partido Encuentro Solidario para aspirar respectivamente a la Sindicatura y Tercera Regiduría de la planilla de candidaturas al municipio de Ensenada; es decir, reconocen haber aspirado a ocupar candidaturas distintas a las que fueron objeto de modificación o sustitución en el acuerdo aquí impugnado; y si bien manifiestan que se inconforman por la aprobación de las candidaturas postuladas en los cargos de síndico y tercera regiduría —entre otros argumentos porque a su decir, las personas titulares de esas candidaturas no comparecieron al proceso interno— en todo caso, opera en su contra la causal de improcedencia consistente en que pretenden impugnar un acto previamente consentido, pues en todo caso, la aprobación de las candidaturas correspondientes al Síndico Procurador y Tercera Regiduría, quedaron firmes al no haber sido impugnado por las aquí partes actoras, el acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021.

Por tanto, toda vez que no se cumplen los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley de Medios, lo conducente es desechar de plano los medios de impugnación.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SG-JDC-391/2021**, al diverso juicio identificado con la clave **SG-JDC-388/2021**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.